

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 062 -2001-GG/OSIPTEL

Lima, 23 mayo de 2001

VISTO el denominado "Acuerdo Comercial sobre Valorización de Tráfico Conciliado" suscrito por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante Telefónica), Telefónica Móviles S.A.C. (en adelante Telefónica Móviles) y BellSouth Perú S.A. (en adelante Bellsouth) de fecha 01 de diciembre de 2000;

CONSIDERANDO:

Que por aplicación del Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y del Artículo 106° del Reglamento General de la Ley, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que el artículo 5° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL, establece que la obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, de tal suerte que los concesionarios no podrán negar la interconexión a otros operadores, siempre que éstos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada;

Que mediante comunicación GGR-127-A-3195-00 recibida con fecha 21 de diciembre de 2000, Telefónica presentó a OSIPTEL el denominado "Acuerdo Comercial sobre Valorización de Tráfico Conciliado" suscrito por Telefónica, Telefónica Móviles y Bellsouth con fecha 01 de diciembre de 2000, por medio del cual las partes (i) acuerdan adecuar los procedimientos de conciliación, liquidación, facturación y pagos de sus relaciones de interconexión a las nuevas condiciones económicas pactadas en el Contrato de Interconexión y en el Acuerdo Complementario para la interconexión de la Red Móvil Celular y de Larga Distancia de Bellsouth con la Red de Larga Distancia de Telefónica y la Red Móvil Celular de Telefónica Móviles, ambos suscrito con fecha 26 de julio de 2000, (ii) acuerdan dar por concluido el sistema de "sender keeps all" y (iii) acuerdan las condiciones relativas a la valorización del tráfico conciliado entre sus distintas redes;

Que el artículo 11° de las Normas Complementarias de Interconexión, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del Reglamento de Interconexión;

Que en tal sentido, efectuada la evaluación del denominado "Acuerdo Comercial sobre Valorización de Tráfico Conciliado" suscrito por Telefónica, Telefónica Móviles y Bellsouth, se advierte que el mismo se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello expresa sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que las Resoluciones de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL y N° 062-2000-CD/OSIPTEL, así como sus respectivas modificatorias, establecen las condiciones para la prestación del servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional y resultan plenamente aplicables a la relación de interconexión entre Bellsouth, Telefónica y Telefónica Móviles;

Que la Resolución de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL modificada por la Resolución N° 004-2001-CD/OSIPTEL, vigente a partir del 01 de marzo de 2001, establece que para las comunicaciones de larga distancia y las llamadas locales originadas en la red de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos, el cargo de interconexión tope promedio ponderado aplicable por minuto de tráfico eficaz por la terminación de llamada en la red del servicio de telefonía móvil es

por todo concepto de US\$ 0,2053 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas;

Que asimismo, la Resolución de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL antes señalada establece que las tarifas para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas por los usuarios del servicio telefónico fijo, incluida la modalidad de teléfonos públicos, destinadas a los usuarios del servicio telefónico móvil, serán fijadas por las empresas concesionarias de los respectivos servicios portadores de larga distancia;

Que en ese sentido, Bellsouth, Telefónica y Telefónica Móviles deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL modificada por la Resolución N° 004-2001-CD/OSIPTEL y aplicarla a su relación de interconexión;

Que asimismo, en cuanto a la valorización del tráfico conciliado, debe considerarse que los ingresos correspondientes a Bellsouth o a Telefónica Móviles equivalentes a la totalidad de las tarifas fijo - móvil local constituyen ingresos sobre los cuales estas empresas deberán pagar los cargos de interconexión y otros conceptos pactados en el contrato de interconexión a las otras empresas involucradas en dichas comunicaciones fijo - móvil;

Que el sistema de valorización de tráfico conciliado y las denominaciones adoptadas por las partes en el acuerdo comercial materia de evaluación son independientes y no tienen incidencia en el régimen de aportes a OSIPTEL (aporte por regulación y Derecho Especial destinado al FITE);

De conformidad con lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado Acuerdo Comercial sobre Valorización de Tráfico Conciliado suscrito por Telefónica del Perú S.A.A., Telefónica Móviles S.A.C. y BellSouth Perú S.A. de fecha 01 de diciembre de 2001, de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de las relaciones de interconexión entre Telefónica del Perú S.A.A., Telefónica Móviles S.A.C. y BellSouth Perú S.A. se ejecutarán aplicándose los cargos de interconexión y demás condiciones contenidas en las Resoluciones de Consejo Directivo N° 062-2000-CD/OSIPTEL y N° 063-2000-CD/OSIPTEL, y sus respectivas modificaciones, así como cualesquiera otras resoluciones que sobre la materia dicte OSIPTEL.

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese



PAUL PHUMPIU
Gerente General (e)